----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., P. A. c/ S. S.A.I.C y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 233 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 578.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 538 contra la sentencia de fs. 524/534 vta. que rechazara las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por la Municipalidad de Trelew y el I. P. A. de la Provincia del Chubut, con costas a los excepcionantes. Asimismo rechazó la acción incoada por P. A. H. contra S. S.A.I.C., R. C. S.A., la Municipalidad de Trelew y el I. P. A. de la Provincia del Chubut, con costas a la
actora vencida. ----------
----A fs. 538 se concede el recurso. A fs. 556/561 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado, conferido a fs. 568 fue contestado a fs. 569/570 vta. por la Municipalidad de Trelew y a fs. 573/575 vta. por el I. P. A.. ----------I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora y las contestaciones de las codemandadas a los mismos. ----------1) La actora comienza por agraviarse del rechazo de la demanda lo que juzga desacertado e injusto, y un correlato de la apreciación equivocada que el juzgador efectuó de las probanzas de autos. Luego agrega que el juez erra en la apreciación de la prueba, ya que no advierte que se acreditó la existencia efectiva del hecho. Luego transcribe la parte resolutiva en el punto de desestimación de la demanda, y expresa que el juez reitera e insiste con citas de autores para concluir en la falta de prueba por su parte de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción. Luego se refiere a que el sentenciante señaló que no se probó el daño, indicando que el daño estuvo probado con las facturas que dan cuenta del costo de las reparaciones, agregando que la inexistencia de pericia accidentológica o mecánica no es obstáculo para que se tenga acreditado el daño cuando existen pruebas fotográficas y actuaciones administrativas.----------
----------Se refiere a continuación a la prueba de testigos. Al respecto aduce que, en la peor hipótesis para su parte, contando con los solos dos testigos mencionados en el acta policial -C. y S.-, el juez los descarta de manera burda con afirmaciones débiles. Remarca que ya habían sido mencionados en la exposición policial, que coinciden en sus declaraciones en el juzgado, en el expediente

administrativo y con los demás testigos. Destaca que las contrarias desconocieron la prueba pero no interpusieron el recurso de redargución de falsedad contra un documento público como el acta policial, por lo que entiende inválida la afirmación del “a quo” respecto a que la exposición policial importa una declaración unilateral de la actora. Cita jurisprudencia relativa al art. 993 del C. Civil y a la validez del acta policial. Añade que los otros dos testigos son profesionales y que poseen medios de vida honorables, pero tampoco son amigos del actor, sino meros conocidos del mismo. Refiere que en el acta policial indicó que había dos testigos presenciales porque uno era transportado y el otro manifestó desde el primer momento que iba a declarar, mas la falta de mención de otros no determina su inexistencia. A continuación indica que el juez admite que los testigos son coincidentes en cuanto a los contextos de fecha, hora y lugar del siniestro pero los descalifica cuando es obvio que no todos verán lo mismo. Así destaca que C. afirmó que iban a su negocio, lo cual no se contradice con lo expuesto en la demanda respecto a que se dirigían a comer un asado dado que dicha reunión se celebraba en un local comercial sobre el borde del río apenas cruzado el Puente Hendre a mano derecha.----------

---En lo que se refiere a los daños expuestos por los testigos, resalta que coinciden en que la parte del vehículo dañada fue el paragolpes -delantero-, la parte baja y el frente del rodado. Al respecto considera que el juez interpreta de manera equivocada las declaraciones dado que al frente y centro del vehículo está el radiador y de allí deriva el sistema de calefacción, así como la parte baja y sobre el frente se podría referir al paragolpes y los faros. Añade que también surge de las declaraciones que había más personas. En cuanto a la declaración de F., respecto de la cual el juez destacó que no recordaba las condiciones climáticas, se aduce que resultan incuestionables por ser de público y notorio conocimiento, tal como lo ilustran los periódicos adjuntados. Menciona al testigo del municipio, G. R., quien no desmintió lo expuesto por los demás testigos en cuanto a la falta de cumplimiento de las normas de seguridad y vigilancia, no habiendo considerado el juzgador el deficiente y negligente ejercicio del poder de policía. Destaca que el testigo R. señala que había más personas en el lugar. Culmina este agravio afirmando que quedó demostrado que el accidente tuvo lugar en el lugar indicado, producto de la mala señalización de las obras que se estaban realizando en el lugar, y que provocó los daños sufridos en el automotor que indican los testigos. ----------

----Refiere luego a las pruebas fotográficas aportadas, expresando que, tanto las del vehículo como las del lugar del hecho son caseras y fueron tomadas con celular, de allí su falta de nitidez o resolución. Considera que no es trascendental si fueron tomadas el mismo día o el posterior a los fines de la existencia de los daños o de las condiciones del lugar. Agrega que a lo sumo existió una diferencia de un par de horas entre la ocurrencia del hecho y las fotografías. Agrega que en las placas fotográficas se aprecia

claramente que los daños se encuentran en la zona frontal del rodado, estando acreditado que el mismo era propiedad del actor. En cuanto a las fotos del lugar lo que intentaban era dar cuenta de las condiciones de visibilidad, la importancia de que fueron tomadas de noche y la falta de señalización suficiente. Aduce que corresponde aplicar el “principio de la evidencia”. Efectúa el petitorio de estilo.----------2) El municipio contesta los agravios, comenzando por estimar que el recurso debe ser declarado desierto, por cuanto carece de una crítica concreta y razonada del fallo, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Añade que la contraria se limita a exponer sus distintos puntos de vista con la valoración que efectúa respecto de la prueba producida. No obstante lo anterior contesta el traslado. Señala que decir que el juez erra en la valoración de la prueba sin precisar los yerros no importa un agravio. Considera curioso que se entienda que el juez desconoce la prueba del daño ya que el sentenciante concluyó que no consideró suficiente la actividad de la actora para tener por probado el contacto del rodado con la cosa riesgosa. En cuanto a la prueba testimonial arguye que el juez, lejos de tergiversarla, la analiza medulosamente. Respecto de la exposición policial indica que el “a quo” le otorgó el valor correspondiente, el de una declaración unilateral, considerando equivocado el valor de instrumento público que la actora le otorga a la misma. Efectúa el petitorio de estilo.--------3) Finalmente contesta los agravios el I. P. A.. Indica que la actora cuestiona lo razonado por el sentenciante en cuanto a la carencia de pruebas de fotografías y facturas, mas se objeta una reproducción parcial de una cita jurisprudencial más amplia que hace el juez, por lo que no importa una crítica concreta y razonada. Añade que si el magistrado de origen no valoró en concreto la documental relativa a las reparaciones fue porque, habiendo desestimado la responsabilidad de los demandados, devenía abstracto analizar los rubros indemnizatorios. En lo relativo a la falta de una pericia accidentológica o mecánica, expresa que el juez no consideró que fuera imprescindible, sino que, ante las falencias probatorias detectadas, dicha pericia habría dado cuenta de la mecánica del accidente y de las partes afectadas del vehículo. ----En cuanto a la prueba testimonial, entiende que en virtud de lo dispuesto por los arts. 994 y 995 del C. Civil no se requiere redargüir de falsedad los hechos “expuestos” de manera unilateral ante el personal policial, existiendo una diferencia con los hechos “constatados” por dicho personal. Objeta el argumento de la apelante en cuanto al número de testigos presenciales, ya que se refieren a que había más personas pero no si estaban al momento del accidente. En cuanto a la conclusión del juez respecto a que un testigo no recuerda las condiciones climáticas, la circunstancia de que las mismas eran de público conocimiento no hace más que reforzar la conclusión antedicha. También considera equivocada las consideraciones de la recurrente sobre otros testimonios, finalizando que la actora erra al considerar irrelevante el momento en que se tomaron las fotografías. Efectúa el petitorio de estilo. ----------II.- Delimitada la materia

sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------1) Comenzaré por desestimar la petición del municipio codemandado en cuanto a declarar desierto el recurso (ver fs. 569/vta., pto. 2). Es que, más allá de la suerte que corra cada uno de los agravios en particular, básicamente la actora critica la apreciación de la prueba que efectuara el juzgador y su conclusión de que no se acreditó el daño y el accidente. A tal fin brinda fundamentos normativos (ver fs. 557 vta./558), así como expone los argumentos por los que considera equivocada la valoración de la prueba testimonial y documental de fotografías (ver fs. 558/560 vta.). Al respecto se ha sostenido que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------Sentado lo anterior, comenzaré por señalar que lo expuesto por la apelante en cuanto a que el rechazo de la demanda plasmado en el pto. II de la parte resolutiva resulta desacertado e injusto y que es correlato de la apreciación equivocada de la prueba (ver fs. 556, pto. II, 1er. párrafo) no contiene crítica concreta alguna, ya que se entiende que es la introducción a los agravios que luego se desarrollan. Lo mismo cabe decir respecto al achaque al juez de que su yerro en la omisión de valorar no responde a la facultad que posee de desecharla, o que interpreta de manera retorcida la prueba testimonial (ver fs. 556, último párrafo/vta., dos primeros párrafos). Es que se trata de referencias genéricas sin una concreta precisión al yerro. En ese sentido se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 943).--------De todas maneras, insisto, lo que la apelante efectúa en el punto mentado es una mera introducción que no contiene una crítica concreta y razonada, lo que desarrolla posteriormente.----------2) Concretamente, la apelante comienza a desarrollar el fundamento de sus agravios al referirse al desconocimiento de la prueba del daño (ver fs. 556 vta., último párrafo), a cuyo fin destaca que el daño fue probado con las facturas y comprobantes relativos al pago de las reparaciones del rodado (ver fs. 557, 2do. y 3er. párrafos), tal como se desprende de la documental de fs.

05/08, 11/13 -consistentes en tickets de compra, facturas y presupuestos-, así como de la prueba informativa de fs. 335/340 referida a la tasa aplicada para las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito del actor. Con lo expuesto, la recurrente sostiene que se acreditó la importante erogación por la reparación del vehículo. Asimismo objeta que se exigiera una prueba pericial accidentológica o mecánica de la correspondencia entre los daños reclamados y su reparación, existiendo pruebas de otra índole (ver fs. 557, 4to. párrafo).----------Comenzaré por señalar que lo expuesto con relación a la exigencia de una prueba pericial no resulta acertado por cuanto la cita del decisorio es incompleta. Es que cabe recordar que en el devenir del desarrollo del razonamiento del juez respecto a la prueba de la existencia o inexistencia de los hechos alegados (ver sentencia a fs. 532, 2do. párrafo), el sentenciante hizo referencia ejemplificativa a medios de prueba que pudieron haberse producido, y así señaló, entre otros, *"…una prueba pericial accidentológica también habría dado cuenta de la mecánica del accidente y las partes del vehículo afectadas, y una pericial mecánica de la correspondencia entre los daños reclamados y su reparación del modo solicitado…"* (ver sentencia a fs. 532 vta., 1er. párrafo). Es así que el juez no se limitó a sugerir la conveniencia de la producción de las pruebas periciales que menciona sólo para acreditar la existencia de los daños, sino también para demostrar la mecánica del siniestro, esto es, la relación causal entre el hecho -choque del rodado contra el montículo de tierra- y los daños que ilustran las fotografías-, así como la correspondencia entre los daños y las reparaciones. Es por ello que tampoco resulta válida la argumentación de que los daños y el pago de las reparaciones se encuentran probados con la documental e informativa indicadas, ya que el razonamiento del juzgador no se limitó a las probanzas de tales perjuicios y de las erogaciones para reparar el automotor, sino que adujo la insuficiencia de probanzas para acreditar el hecho -el nexo causal- y la correspondencia entre los daños invocados y los gastos por las reparaciones.----------En síntesis es que propongo desestimar este agravio.----------3) A continuación la quejosa objeta la valoración de la prueba testimonial. Señala que en la peor hipótesis para su parte, está claro que hubo dos testigos presenciales C. y S.- quienes ya estaban mencionados en la exposición policial y sus dichos son coincidentes en todo momento. Alega que nadie planteó la redargución de falsedad contra el acta policial, siendo de aplicación lo dispuesto por el art. 993 del C. Civil (ver fs. 557 "in fine"/558, dos primeros párrafos). No abundaré en la especie acerca de que, dada la fecha del accidente que se invoca (08/06/11, ver fs. 29, pto. II, 1er. párrafo), corresponde la aplicación del C. Civil vigente al tiempo de los hechos denunciados, tal como lo estableció el juez de grado (ver sentencia a fs. 526 vta./527, primer considerando), sin que existan objeciones al respecto.----------Pues bien, sentado lo anterior, el cuestionamiento que realiza la recurrente a la valoración del juez respecto del acta policial de fs. 09 con fundamento en el art. 993 del C. Civil, deviene equivocada.

Es que la exposición policial de fs. 09, efectuada al día siguiente de los hechos que motivan la demanda, se limita a plasmar lo narrado por el actor en cuanto a la mecánica del evento -que chocó contra el montículo de tierra debido a la falta de señalización e iluminación del mismo-, y a identificar que se encuentran de testigos los mencionados C. y S. (sic) (ver fs. 09). Es claro que el relato del actor al respecto no importa la presunción de verdad dado que no se trata de hechos constatados por el oficial o funcionario público -comisario policial- quien se limitó a transcribir lo declarado por H. en la exposición. ----------Al respecto debe recordarse que de acuerdo al juego armónico de los arts. 993, 994 y 995 del C. Civil, una cosa es la plena fe que merecen los instrumentos públicos en cuanto a la materialidad de los actos cumplidos en presencia del escribano -oficial público- y otra diferente la sinceridad a que dichos actos correspondieren (conf. SCBA, 18/9/74, in re: “Cooperativa Agropecuaria Coronel Dorrego Limitada c/ Menna, Vicente y otro”, Acuerdos y Sentencias, 1974-III-144). El art. 993 del C. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. Estos hechos gozan de plena fe, respecto de las partes, el oficial público, los terceros, los sucesores universales y singulares, aun más contra todos los órganos del Estado. Todo esto reconoce un basamento que es la autenticidad del documento que reconoce un autor cierto. Su fuerza y eficacia probatoria no puede desconocerse por simple prueba en contrario. Objetiva y subjetivamente, prueba *per se,* no necesitando de otros medios probatorios para avalar la fe pública que lo caracteriza. Así no necesita del reconocimiento de la parte a la que se le opone como sucede con el instrumento privado. La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La inexactitud material o intelectual de esos hechos sólo puede demostrarse mediante redargución de falsedad por acción civil o criminal. Se afirma que, en lo notarial, ese valor probatorio no abarca ni la data de la escritura pública ni la fe de conocimiento, que si bien son hechos cumplidos por el escribano, no son auténticos, porque han emanado de una apreciación subjetiva y de un mecanismo intelectual del autor del documento, ajeno a la percepción que puede realizar por medio de sus sentidos (conf. Armella, en Bueres-Highton: “Código Civil…”, Ed. Hammurabi, 1998, Tº 2-C, págs. 56/57). ----------En cambio el art. 994 se refiere a las enunciaciones directamente relacionadas al hecho o acto jurídico, que es el contenido, el negocio objeto del instrumento. Tienen valor entre las partes, los terceros y los sucesores universales y singulares, pero su sinceridad, su veracidad puede ser atacada por simple prueba en contrario, porque la exactitud de los hechos, declaraciones o afirmaciones que relatan las partes no puede ser comprobada por el funcionario (conf. SCBA, 13/11/79, in re: “Crespo, Alfredo C. y otra c/ Koprova, Wenceslao y otra”, DJBA, 117-454, JA, 1980-III-

467). Se refieren “al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos”. Son hechos autenticados, de valor testimonial a los efectos de su impugnación. El funcionario no garantiza la verdad del contenido de las exposiciones que hacen los interesados (conf. CN. Civ., Sala D, 4/6/81, in re: “Di Bella, Eduardo y otra c/ Rubio de Argento, Norma T.”, ED, 95-469). Por ello, en lo atinente a la verdad y sinceridad del negocio, el instrumento público se encuentra en un pie de igualdad con el documento privado, siendo las declaraciones, en aquél contenidas, dadas por válidas hasta la prueba en contrario, sin que sea necesario la impugnación por falsedad. La fe otorgada por el derecho objetivo al instrumento público se refiere solamente a los hechos materiales percibidos o comprobados por el notario que han pasado ante él y actuando siempre en ejercicio de su competencia real (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 17/2/77, in re: “Gugliermo, Susana E. c/ Gugliermo, Raúl y otros”, JA, 1978-II-281).----------Los hechos auténticos representan las menciones que corresponden al ámbito del art. 993 del C. Civil y los autenticados al del art. 994. En este último supuesto, auténtico es el hecho de haberse efectuado la declaración y accesoriamente queda autenticado su contenido en cuanto en conexión de simultaneidad con la comparecencia, lectura y demás hechos presenciados o ejecutados por el notario. Finalmente, en el art. 995 están contempladas las cláusulas enunciativas que no están relacionadas con el objeto principal del negocio jurídico, contenido en la escritura. Son las manifestaciones, declaraciones, reservas que efectúa una de las partes y valen como principio de prueba por escrito. Sobre las mismas no recae el consentimiento, ni el otorgamiento de la otra parte (conf. Armella, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 2-C, pág. 59). ----------De lo anterior se desprende que lo único que cabe tener por cierto, de la exposición policial de fs. 09, es que el 09/06/11, el actor se apersonó en la comisaría y que efectuó el relato relativo al siniestro, y entre otras cosas, que mencionó a C. y S. como testigos presenciales, mas ello no importa presunción de verdad acerca de cómo se produjo el hecho y de que tales testigos sean veraces. Es así que resulta correcta la apreciación del sentenciante en cuanto a que la exposición referida es una declaración unilateral del actor (ver sentencia a fs. 531 vta., 1er. párrafo). ----------Carece de crítica lo expuesto con relación a que los testigos mentados son profesionales y que cuentan con medios de vida honorables (ver fs. 558, 3er. párrafo), dado que ello no importa un cuestionamiento a lo argumentado por el juzgador. Es que debe tenerse presente que el “a quo” no cuestionó a los testigos en su honorabilidad, sino que consideró sugestivo que el actor mencionara, al realizar la exposición policial, que los testigos presenciales eran dos, y luego concluyeran declarando cuatro (ver sentencia a fs. 531 vta., último párrafo). Esta “sugestión” que manifiesta el juzgador no se disipa con lo expuesto en la expresión de agravios respecto a que la falta de mención de los otros testigos no determina su

inexistencia (ver fs. 558, anteúltimo párrafo), lo cual tampoco importa una crítica en sí al decisorio.----------En lo relativo a que el “a quo” señaló que los testigos son coincidentes en cuanto a la fecha, hora y lugar mas no respecto a otras circunstancias, la apelante se limita a
explicar por qué C. dijo que iban a su negocio y que ello no es contradictorio con lo expuesto en la demanda respecto a que iban a un asado, ya que este encuentro se realizó en el negocio del testigo cercano al Puente Hendre (ver fs. 558 “in fine”/vta.). La explicación es posible y sirve para disipar la duda que le generó al juez la declaración de C. (ver sentencia a fs. 531 vta. “in fine”/532; y declaración a fs. 353/vta., segunda respuesta). Con todo, el juez destacó que S. dijo que había una persona más y que no había otro vehículo, contradiciendo a los testigos posteriores (ver sentencia a fs. 532, 1er. párrafo). Este testigo destacó que había una persona más alrededor del auto y que debía ir en el rodado con H. (ver fs. 365 vta., respuestas décima y undécima), por lo que debe referirse a C., quien dijo que iba en el auto con el actor (ver fs. 353/vta., respuesta segunda). El juez siguió analizando la prueba testimonial y destacó la contradicción de lo dicho por S. con lo expuesto por F. quien describió el hecho y la presencia de testigos, lo que revela que había más personas en el momento del hecho, generando dudas que no recuerde las condiciones climáticas dada la precipitación de ceniza volcánica (ver sentencia a fs. 532, primer párrafo). También destaca que es contradictorio con lo expuesto por R., quien dijo que llegó después y que no observó a nadie más que al actor, pero luego señala a más personas sin saber si estaban presentes al momento del accidente (ver
sentencia a fs. 532, 1er. párrafo). ----------
---Analizados los testimonios de F. (ver fs. 391/vta.) y de R. (ver fs. 392/vta.), es clara la contradicción de los mismos con lo expuesto por S. quien dijo que había sólo una persona más que resultaría ser C.. Es que F. dijo que transitaba sobre la calle Murga (ver fs. 391 vta., respuestas a primera y segunda repreguntas), mientras que R. observó sólo a H. (ver fs. 392, respuesta quinta). Este testigo además no fue presencial, sino que llegó después enseguida (ver fs. 392, respuesta a primera repregunta de la Dra. N.), contradiciéndose en cuanto a que había más personas pero no sabe si estaban al momento del accidente (ver fs. 392 vta.). Además de las contradicciones apuntadas en cuanto a cuántas personas presenciaron el accidente y cuántos rodados había en el lugar, respecto del hecho en sí, C. dice que viajaba junto al actor y cuando se quisieron acordar estaban arriba de un montón de tierra (ver fs. 353 vta., respuesta segunda), S. no explica en su declaración en qué consistió o cómo se produjo el accidente (ver fs. 365/vta.), F. dijo que el vehículo del actor había colisionado sobre un montículo de tierra (ver fs. 391 vta., respuesta séptima), y lo mismo dijo R. (ver fs. 392, respuesta segunda). De lo expuesto se infiere que si tres testigos, además del actor, dicen que H. chocó con un montículo de tierra, resulta claramente justificado el razonamiento del juez quien

considera singular que ninguna de tales personas tomara una fotografía del rodado colisionado contra el montículo de tierra (ver sentencia a fs. 532 vta. “in fine/vta., 1er. párrafo). ----------

----Debe tenerse presente que el juez le otorga mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho (conf. CN. Civ., Sala G, 12/5/99, LL, 1999-F-64). Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios (conf. CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175), ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la Prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, pág. 380). En la especie los testigos no coinciden en cuestiones gruesas, como cuántas personas presenciaron el hecho, amén de que uno -R.- no fue testigo presencial. Estas discordancias fueron apuntadas por el juzgador (ver sentencia a fs. 532 vta., 1er. párrafo) y las dudas que generaron en su convicción no se disipan con las explicaciones que se intentan en la expresión de agravios.----------Nótese que la apelante insiste en que los testigos coinciden con los daños sufridos en el vehículo (ver fs. 558 vta. “in fine”/560), mas lo que genera duda al juzgador es lo expuesto por los testigos en cuanto a la mecánica del accidente, y en cuanto a esto la recurrente se esfuerza en remarcar las coincidencias de los testigos mas nada dice de las contradicciones arriba indicadas, y cuando alude a ellas las considera explicables o carentes de trascendencia (ver fs. 559 vta./560). Es de resaltar que lo expuesto en cuanto al testigo F. (ver fs. 559 “in fine”/vta., dos primeros párrafos) no disipa la contradicción con lo declarado por S. que sólo vio a una persona más, y lo expuesto en cuanto a que las condiciones climáticas eran de público y notorio conocimiento (ver fs. 559 vta., 3er. y 4to. párrafos) no hace más que reforzar la duda del sentenciante en cuanto a que F. no recuerda cómo eran dichas condiciones climáticas. Tampoco resulta satisfactoria la explicación que se da respecto del testimonio de R. para “salvar” la contradicción con S. que -reitero- sólo vio a H. y a otra persona que, por las referencias, resulta ser C. (ver fs. 559 vta. “in fine”/560, dos primeros párrafos).----------

----------Agregaré que nada ayuda a la postura de la quejosa lo referido al testigo de la contraria G. R. (ver fs. 559 vta., anteúltimo párrafo), por cuanto este testigo no presenció el hecho y se refiere de manera genérica al control municipal sobre las obras viales (ver fs. 467/468). A la luz de lo considerado, y sin perjuicio de lo que más abajo razonaré en cuanto al último agravio, encuentro que el juez encontró razonablemente insuficiente la prueba testimonial a fin de acreditar el hecho -la colisión del rodado con el montículo de tierra-, por lo que resulta acertada su mención en cuanto a la necesidad de otras pruebas como fotografías del hecho en tiempo real o una pericia accidentológica (ver sentencia a fs. 532 vta., 1er. párrafo). ----------

----En comentario al art. 390 del CPCC -art. 386 del CPCCN- se ha sostenido que la

finalidad de la prueba consiste en dar fundamento a la sentencia judicial; es decir, cuando el juez “declara el derecho” del justiciable da por acreditada la existencia de una situación jurídica o de un estado de cosas protegido por la legislación. La subsunción jurídica nunca sería posible si no se partiera de la certidumbre de la existencia o inexistencia de los “hechos afirmados y conducentes” para decidir la causa, lo cual es posible por la reconstrucción ante el juzgador de cómo han sucedido los hechos. A fin de declarar el derecho el juez necesita lograr su convicción; convencerse, no sólo de que ese derecho existe en abstracto y objetivamente, sino también que corresponde al litigio particular que le ha sido planteado. Necesitará, asimismo, la convicción de que esos hechos han sucedido históricamente; y todo ello, derecho y hechos, sin lugar a duda, pues la incertidumbre redundará, a modo de sanción, en perjuicio de quien carece de prueba (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 338/339). ----------En virtud de lo expuesto, y la falta de certeza que acarrearon las imprecisiones y contradicciones de la prueba testimonial, el juez de grado atinadamente concluyó que *“De tal forma, no considero suficiente la actividad probatoria desplegada por la actora para tener por probado en autos el contacto del vehículo con la cosa riesgosa atribuible a las codemandadas, con lo que, no pudiendo basar una certeza sobre una conjetura, la demanda no puede progresar…”* (ver sentencia a fs. 533 “in fine”/vta., 1er. párrafo). ----------En síntesis de todo lo expuesto en este considerando es que postulo la desestimación del agravio relativo a la apreciación de la prueba testimonial.----------4) Por último la quejosa señala que, tanto las fotografías del vehículo que ilustran las condiciones en las que quedó el mismo, como del lugar del hecho, son caseras, efectuadas con celular, de allí su falta de nitidez. Considera que no resulta trascendente si fueron tomadas el día del hecho o el posterior, ya que en todo caso habrán transcurrido muy pocas horas desde el hecho. Añade que en las fotografías se aprecian claramente los daños al rodado, así como la escasa visibilidad y la falta de señalización en el lugar. Entiende que debe aplicarse el principio de la evidencia (ver fs. 560 “in fine”/vta.). ----------

----Este agravio se dirige a cuestionar lo considerado por el juzgador en cuanto a que las fotografías adjuntadas son muy oscuras y de escasa calidad (ver sentencia a fs. 531 vta., 2do. párrafo), así como que le pareciera singular que ninguna de las personas presentes al momento del hecho hubiera contado con un celular para extraer fotografías del mismo, esto es la colisión del rodado con el montículo de tierra (ver sentencia a fs. 532 “in fine”/vta., 1er. párrafo).----------

---En primer lugar cabe decir que las fotografías indicadas como de escasa calidad son las obrantes a fs. 23/26 que dan cuenta del lugar, donde se alcanza a apreciar el montículo de tierra con un cartel por delante y su delimitación con cintas, más allá de la escasa visibilidad. Aclaro ello por cuanto las fotografías de fs. 27/28 son de óptima calidad e ilustran los daños en la parte delantera del rodado. Ahora bien, con la

“explicación” que se intenta brindar en el agravio, no se refuta la argumentación del juez, dado que no se justifica por qué no se tomaron fotografías de la colisión en el momento en que se produjo. Es de destacar que al ofrecer la prueba documental en la demanda, se precisa que se acompañan cuatro fotografías del lugar al día siguiente del hecho (ver fs. 33, pto. V, A.11). Esto deja sin respuesta la reflexión del juez en cuanto a que resulta singular que nadie de los presentes hubiera tomado una placa fotográfica en el momento del hecho que ilustrara la colisión, lo cual se traduce en la insuficiencia probatoria del hecho, y por ende, del nexo causal. He de añadir que el accidente al que se refiere la nota del diario adjuntada a fs. 11 del expediente administrativo N° XXXXXX/XX IPA -que tengo a la vista- no se trata del accidente que motiva esta demanda. Ello así, ya que el mismo tuvo lugar en la madrugada del 09 de junio de 2011 y se trató de un auto que cayó en un pozo -ver nota periodística-; mientras que el siniestro aludido en la demanda habría ocurrido el 08 de junio de 2011 a las 21.15 horas aproximadamente, por la colisión del rodado del actor contra un montículo de tierra (ver
fs. 29, pto. II, 1er. párrafo).----------
---En síntesis de todo lo expuesto y razonado, concluiré también en la desestimación de este último agravio, y en consecuencia, del recurso en su totalidad.----------
III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandante recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC -conf.
ley XIII Nº 5, Anexo A-).----------
---Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, a la letrada apoderada del actor, Dra. M. L. G., en un 2,40%; al letrado apoderado de la Municipalidad de Trelew, Dr. M. B., en un 3,10%; y a la letrada apoderada del I. P. A., Dra. M. C., en un 3,10%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con adición del
I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------
---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------
---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 538, que fuera concedido libremente a fs. 539, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 524/534 y vta. que rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por la Municipalidad de Trelew y por el I. P. A. de la Provincia del Chubut, con costas a los incidentistas perdidosos, y asimismo rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por P. A. H. contra S. S.A.I.C., R. C. S.A., la Municipalidad de Trelew y el I. P. A. de la Provincia del Chubut, con imposición de costas al actor vencido.----------
----------La expresión de agravios del accionante luce a fs. 556/561, el traslado

conferido a fs. 568 fue contestado por la Municipalidad de Trelew a fs. 569/570 y vta., y por el I. P. A. a fs. 573/575 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Solicita la codemandada Municipalidad de Trelew en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por considerar que no hay una crítica concreta y razonada ya que el recurrente se limita a exponer su diferente punto de vista respecto de la valoración que efectúa el a quo de la prueba producida. ----------Al respecto, la lectura de la expresión de agravios permite señalar que esa parte al impugnar el fallo despliega una crítica concreta de la apreciación probatoria realizada por el juzgador, en particular en cuanto a su conclusión referida a que no se demostró el accidente y el daño, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).-------- ----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por la referida codemandada.----------3. En atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077), corresponde en primer término determinar cuál es el ordenamiento aplicable al caso de autos toda vez que la fecha del accidente que se alega habría acontecido el 08 de junio de 2011 (ver demanda, p. II, fs. 29). ----------Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento

interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por
Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128).----------
----Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.y C. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. … Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “… si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil …” (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: … Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas
preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------
- ----Por tales razones, en atención a la fecha del hecho dañoso invocado (08/06/2011), el Código Civil se encontraba vigente a ese momento, por lo que corresponde aplicar en la presente causa dicho ordenamiento.----------
----- ----4. Señala el recurrente que la sentencia es desacertada e injusta, que es correlato de la apreciación equivocada que el juzgador efectuó de las probanzas aportadas a la causa, que se equivoca en cuanto a la existencia de otra probanza la que omite valorar, que la falta de valoración no responde a la facultad que posee el juzgador de desecharla, y que interpreta de manera retorcida la prueba testimonial. ----
----

----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas, en todo caso generalizaciones que carecen de una crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio que atender. ----------

-----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, y cita de fallos).-

---5. Tocante al desconocimiento de la prueba del daño el apelante considera que el daño está probado ya que obran agregadas a la causa facturas, tickets de compra y presupuestos, y asimismo prueba informativa del Banco del Chubut, entidad emisora de la tarjeta de crédito “Patagonia 365”, respecto a la tasa de interés aplicada a las operaciones que el actor efectuara con esa tarjeta. Agrega que de ello resulta una erogación importante y que debe tenerse presente el tiempo de la reparación del vehículo siniestrado, a fin de apreciar su importancia. Impugna también que el a quo requiriera una “pericial accidentológica o pericial mecánica de la correspondencia entre los daños reclamados y su reparación del modo solicitado”, por existir pruebas fotográficas, testigos serios, y reclamos y actuaciones administrativas instados e iniciados en busca de una reparación por ante el IPA y presentación por ante la UTE en procura de la reparación de los daños sufridos.----------

----En cuanto a que el juzgador requirió prueba pericial a fin de acreditar la correspondencia entre los daños y su reparación, cabe destacar que la referencia que hace el apelante resulta fragmentada y por ende incompleta. En efecto, en el fallo en crisis a fs. 532 vta., primer párrafo, se precisó que: “… ***una prueba pericial accidentológica también habría dado cuenta de la mecánica del accidente y las partes del vehículo afectadas, y una pericial mecánica de la correspondencia entre los daños reclamados y su reparación del modo solicitado***.” De tal modo, el juzgador no sólo hizo referencia a la producción de pruebas periciales para demostrar la existencia del daño sino también la mecánica del accidente, es decir, la relación de causalidad adecuada entre el hecho que se alega (llevarse por delante con el vehículo un montículo de tierra) y los daños sufridos, y asimismo la correspondencia entre éstos

y las reparaciones habidas. En tales condiciones, no es conducente el razonamiento que se pretende efectuar acerca de que los daños y consiguiente reparación están acreditados con la prueba instrumental e informativa que individualizara, ya que el fundamento del sentenciante no se circunscribió exclusivamente a los elementos de prueba aportados de tales daños y su correspondencia con los gastos de reparación del rodado, sino que puso de relieve la escasa e insuficiente prueba tendiente a demostrar el nexo de causalidad adecuado, además de tal correspondencia.----------

----Por ello, se rechaza esta porción del agravio. ----------

---6. También se agravia el recurrente por cuanto entiende que a lo largo de los apartados en que el a quo efectúa el análisis de la prueba que aportó esta parte y sobre todo en aquella que se refiere a la prueba de testigos concretamente, trasluce una animosidad desmedida para desecharlos, usando erróneas conjeturas o una falsa lógica, y una falta de consideración asombrosa de los testigos aportados por los demandados. Expresa que en la peor hipótesis para su parte en cuanto a contar con solo dos testigos, los mencionados en el Acta Policial, desde el inicio del derrotero iniciado a fin de procurar la reparación de los daños, los Sres. C. y S., testigos claves del accidente, el juzgador los descarta de manera burda con débiles afirmaciones. Destaca en este punto en particular que pese a todo desconocimiento de la prueba que hayan efectuado las partes contrarias, ninguno interpuso recurso de redargución de falsedad contra un documento público como sería el caso del acta policial. Estima que ese documento hace plena fe de su contenido, cita en su apoyo jurisprudencia referida al alcance del art. 993 del Código Civil, y entiende que no existe contradicción alguna. ----------

----Acerca de la exposición policial que luce a fs. 9 (“EXPOSICION POLICIAL Nro. X 1ra. TW” el sentenciante puso de relieve que la manifestación unilateral de una parte en una dependencia policial no tiene por si sólo valor probatorio definitorio alguno. Así señaló a fs. 531/vta., último y primer párrafo, respectivamente, que: ***Al respecto, a fs. 9 la actora acompaña una Exposición Policial, realizada el día 09 de junio de 2011. Allí menciona que, el día anterior, aproximadamente a las 21:15 horas, en circunstancias en que transitaba por el lugar que indica, ante la falta de señalización de montículos de tierra, se llevó por delante uno de ellos, provocándole como daños la rotura del paragolpe delantero y afectación del sistema de calefacción (alerta de temperatura). Menciona que presenciaron el accidente los Sres. H. C. y C. S., de quienes aporta el domicilio, y señala que la empresa constructora de reparación del camino es “S.”. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia que “una exposición unilateral de la actora en una dependencia policial. (...) por sí sola no tiene valor probatorio definitorio alguno, aunque si puede tenerlo si resulta concordante con otras probanzas arrimadas a***

la causa." (Expte. n 55.247 (21.711/98) - "Bentancor, Lorena Flavia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA L - 05/10/2007 - elDial.com - AA4193).--------- ----En tales condiciones, la impugnación efectuada por el apelante resulta desacertada ya que dicha exposición realizada el nueve de junio del año dos mil once (al día siguiente del hecho invocado) sólo contiene un relato del actor acerca de la supuesta mecánica del hecho (circulación por la Avenida Murga entre las calles Soler y Muster y llevarse un montículo de tierra por delante con su vehículo) y testigos que individualiza (H. C. y C. S.). Así, el hecho invocado no es presunción de verdad ya que no pasó en presencia del funcionario público ya que éste sólo dejó constancia de la exposición realizada por el hoy actor (“ … seguidamente es invitado a formular su exposición motivos de su presentación y EXPUSO: …”, ver fs. 9).----------
----De tal modo, no es cierto que esa exposición policial haga plena fe de su contenido, pues la plena fe del instrumento público sólo alcanza a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario o que han pasado en su presencia, conforme lo previsto por el art. 993 del Código Civil. Esto es, por ejemplo, la autenticidad de las firmas insertas en el acto, el lugar y fecha. Pero no abarca la sinceridad del contenido del instrumento público por la sencilla razón de que la declaración efectuada por una de las partes en el mismo no puede ser corroborada por el funcionario interviniente. --------
- ----En ese direccionamiento se señala que como afirmación fundamental, la plena fe que emana del instrumento no ampara la sinceridad de lo manifestado por los intervinientes en el instrumento. La fe pública no ampara la sinceridad de las manifestaciones (Belluscio, Augusto C., Director, “Código Civil ...”, Astrea, 1982, T. 4, págs. 551 y 559). La plena fe de los instrumentos públicos, consagrada en el art. 993 del Código Civil, se refiere a la verdad material de los hechos presenciados por el oficial público, pero no a la realidad de esa verdad material. El art. 993 del Código Civil prescribe acerca de la plena fe de que goza el instrumento en cuanto a la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, pág. 214). Dice la ley, que aquellos actos en los cuales el oficial ha tenido una intervención directa, como ser al consignar en el instrumento que las firmas son auténticas, que se han cumplido con las formalidades legales, que el acto se celebró en tal lugar o en tal fecha, gozan de plena fe, y podrán ser desvirtuados por querella de falsedad, ya sea en sede civil o penal; lo mismo sucede con aquellos actos que han pasado en presencia del oficial interviniente (Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 166/167). El art. 993 del Cód. Civil consagra con los efectos de la plena fe hasta que sean argüidos de falsos, la existencia de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. Estos hechos gozan de plena fe, respecto de las

partes, el oficial público, los terceros, los sucesores universales y singulares y aun más contra todos los órganos del Estado. … La plena fe de que goza el instrumento público no se extiende a todas las afirmaciones del oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La inexactitud material o intelectual de esos hechos sólo puede demostrarse mediante redargución de falsedad por acción civil o criminal (Bueres, A. J., dirección, Highton, Elena I., coordinación, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 2C, pág. 57). El funcionario público que dicta un acto administrativo actúa entonces en una doble faz: como órgano emisor del acto y como órgano de la fe pública que certifica que el acto ha sido verdaderamente dictado por él en esa fecha y lugar. Y es claro a nuestro entender que la fe pública del instrumento público se refiere al *dictado* del acto por él, no al contenido del acto ni a los hechos o circunstancias que él tuvo en cuenta para dictarlo (Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T. 3, “El acto administrativo”, pág. VII-5, p. 4).---------- ---------- ----En consecuencia, sólo puede tenerse por cierto de la exposición policial obrante a fs. 9 la fecha y hora, y la presencia del actor en la comisaría primera de Trelew con la finalidad de brindar una exposición acerca de lo ocurrido con mención de dos testigos, pero no es presunción de verdad el hecho relatado en cuanto a su mecánica y tampoco que los testigos individualizados resulten veraces, pues en definitiva como bien lo señaló el juzgador se trata de una mera declaración unilateral de una parte.---------- ----En cuanto a que dichos testigos son profesionales, poseen medios de vida respetables y son honorables, tales manifestaciones no son una crítica concreta y razonada del decisorio atacado ya que el juzgador no puso en duda su calidad de profesionales y tampoco su honorabilidad pues lo que señaló concretamente a fs. 531 vta., último párrafo, es que resulta sugestivo que el actor en la exposición policial dio cuenta de dos personas que presenciaron el accidente y luego concluyeran declarando cuatro “testigos presenciales”. Y esta insinuación no se desvanece con la expresión del recurrente en el sentido que “la falta de mención de otros en dicho instrumento no determina su inexistencia” pues ello tampoco es una crítica del fallo.---------- ----En lo que hace a que el Sr. Juez de primera instancia expuso que los testigos si bien son coincidentes en cuanto a los contextos de fecha, hora y lugar en que habría sucedido el siniestro, difieren en cuanto a otras circunstancias, debe señalarse que el quejoso se circunscribe a argumentar la razón por la cual C. manifestó que iban a su negocio y que no hay contradicción de ninguna manera, ello respecto a lo expuesto en demanda acerca de que se dirigía en dirección al Puente Hendre donde se reunirían a comer un asado (ver p. II, fs. 29, penúltimo párrafo), pues se dirigían a la reunión en dirección a dicho puente (apenas cruzando el Puente Hendre en dirección NORTE SUR a mano derecha). En tal sentido, aún cuando se trate de una posibilidad la expuesta, lo cierto es que el sentenciante a

fs. 532, primer párrafo, tuvo en cuenta que S. dijo que había “una persona más” y que no vio otro vehículo, contradiciendo a los testigos posteriores. En efecto, C. A. S. declaró que “Si había una persona más alrededor del auto” y que “no vi otro vehículo, tiene que haber ido con el mismo auto, con el Sr. H.” (respuesta a la 10ª y 11ª pregunta, fs. 365 vta.), por lo que es evidente que se estaba refiriendo a C., pues esta última persona expuso respecto del actor que “Si. Veníamos viajando juntos, íbamos para el negocio mío …” (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 353 vta.). Contradicción de S. que el juzgador puso de relieve al señalar que F. describió el hecho y la presencia de testigos, sin perjuicio de resultar sugestivo que no recordara las condiciones climáticas en atención a que la zona se encontraba afectada por ceniza volcánica. A su vez, tuvo en cuenta el sentenciante que también resulta contradictorio con la declaración de R., quien afirmó que llegó enseguida después, y que primero dijo que no observó a nadie más que a H. y luego que había más personas pero que no sabe si estaban al

momento del accidente.----------
----En ese contexto, la lectura de las declaraciones de D. H. F. y R. J. R. (ver fs. 391/vta y 392/vta., respectivamente) permiten observar la contradicción existente entre tales testimonios y los dichos de S. ya que este último expresó que había una persona más que es C., en tanto que F. expresó que iba sobre la calle Murga camino hacia el lugar del accidente y que habían más personas pero que no sabe los nombres (respuesta a la 1ª y tercera repregunta) y R. dijo que no observó a nadie, al Sr. H. nada más (respuesta a la 5ª pregunta), aun cuando no fue testigo presencial ya que llegó después (respuesta a la 1ª repregunta), pese a lo cual se contradijo ya que a renglón seguido manifestó que había más personas pero que no sabe si estaban al momento del accidente (respuesta a la 2ª repregunta). Todo ello pone en evidencia las contradicciones habidas entre los mencionados testigos acerca de la cantidad de personas y vehículos que estaban en el lugar y cuáles personas presenciaron el alegado accidente. En lo que se refiere al hecho, C. manifestó que venían viajando juntos (con H.) y “cuando quisimos acordar estábamos arriba de un montón de tierra” (ver respuesta a la 2ª pregunta, fs. 353 vta.). S. no hizo referencia alguna pues sólo manifestó que “Si, yo iba detrás de él (por H.) cuando sufre el accidente, yo iba en mi auto” y luego del accidente lo ayudé a recoger un montón de cosas que habían quedado en el auto (respuesta a la 2ª y 5ª pregunta, fs. 365). F. expresó que H. tuvo un accidente y que colisionó sobre el producto de excavación del zanjeo, o sea sobre un montículo de tierra (respuesta a la 1ª y 7ª pregunta, fs. 391/vta.). R. dijo que encontró a H. en la calle Murga con el accidente, había chocado con una montaña de tierra, aún cuando no presenció el momento exacto (respuesta a la 2ª y 1ª repregunta, fs. 392). ----------
----De tal modo, si tres testigos, además del actor, manifestaron que el actor colisionó su vehículo con un montículo de tierra, tiene sustento el fundamento del sentenciante de fs. 532/vta. en el sentido que resulta singular que ni el actor, ni su eventual acompañante,

ni ninguno de los otros tres testigos que se detuvieron en el lugar haya contado con un celular que permitiera extraer una toma fotográfica que reflejara las circunstancias afirmadas y el desparramo de plásticos aducidos. Y en materia de ponderación de la prueba testimonial el juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, pág. 364). Y cuando se trata de prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar dudas (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 446). Con tales pautas, se advierte que los dichos de los testigos resultan discordantes en aspectos trascendentes pues no concuerdan en cuanto a la cantidad de personas que presenciaron el evento, y tales contradicciones fueron puestas de manifiesto por el sentenciante a fs. 532/vta. como ya se señalara, por lo que tales declaraciones no resultan convincentes ante las dudas que arrojan, y esa disparidad y falta de concordancia no desaparece con la forzada argumentación que desarrolla el apelante. ----------

----Y si bien el recurrente se reitera en manifestar que los testigos son coincidentes en cuanto a los daños del vehículo, lo cierto es que el interrogante del juzgador se centra particularmente en la falta de una adecuada explicación por parte de los testigos de la mecánica del accidente, y a ese respecto el quejoso ninguna crítica concreta y razonada formula de las contradicciones que pusiera de manifiesto el sentenciante, pues no es agravio considerar que tales contradicciones resultan explicables y menos aún emitir una simple opinión personal en el sentido que carecen de relevancia. Reitero entonces que la argumentación expuesta respecto del testigo F. no borra la contradicción habida con la declaración prestada por S. que dijo que había una persona más alrededor del auto y que no vio otro vehículo, a lo que agrego que la referencia que el recurrente efectúa de las condiciones climáticas sólo sirve para dar mayor sustento a las dudas expuestas por el juzgador en cuanto a que F. no recordó tales condiciones climáticas lo que resulta singular atento a que la zona se encontraba afectada por ceniza volcánica. A su vez, no es aceptable la argumentación que brindara el actor apelante con relación a los dichos de R. para así pretender sin éxito zanjar la evidente contradicción con la declaración de S. que vio solamente a H. y a una sola persona más, que no es otro que C..----------

---------- ----En lo que hace a la declaración de L. D. G. R., la misma no aporta elemento alguno sobre las personas que presenciaron el hecho y mecánica del accidente pues ese testigo no presenció el hecho y sus dichos aluden a la obra de control de

inundaciones de Trelew licitada, a las personas que efectuaban las inspecciones, al trazado de la misma, al sentido de avance de la obra y su zona geográfica, a su época, al organismo encargado de la inspección de la obra de drenaje Owen, y a los responsables de la señalización nocturna lumínica, entre otros aspectos, ninguno de ellos vinculados al accidente alegado. ---------- ----Tales consideraciones llevan a considerar que el juzgador a fs. 532 vta. en forma acertada y conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.) ponderó que la prueba testimonial rendida en la causa resultó insuficiente por falta de claridad, certeza y coincidencia en lo que se refiere al hecho que debió probar el actor que era el contacto con la cosa que produjo el siniestro, por lo que debió producir otras probanzas, en el caso tomas fotográficas al momento del hecho o prueba pericial

accidentológica.----------

---En síntesis, el juzgador concluyó con acierto a fs. 533/vta. que la prueba testimonial aportada carece de suficiencia para tener por acreditada la mecánica del accidente. Así expresó que: ***De tal forma, no considero suficiente la actividad probatoria desplegada por la actora para tener por probado en autos el contacto del vehículo con la cosa riesgosa atribuible a las codemandadas, con lo que, no pudiendo basar una certeza sobre una conjetura, la demanda no puede progresar. Ha dicho en fallo reciente nuestra Cámara de Apelaciones, que "ni las generalizaciones ni las conjeturas constituyen derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que resulta esencial para estar en presencia de una sentencia válida. Ello, pues las generalidades -o generalizaciones excesivas- no pueden dar adecuado soporte a una decisión, precisamente porque no bajan la decisión al plano de los hechos de la causa, y las conjeturas están prohibidas a los jueces, ya que ellas no son ni presunciones ni probanzas, flotando en un limbo que se encuentra más allá de los medios convictivos admisibles en una litis" (Expte. N° 107/2016 - "A.K.,P. c/ Provincia del Chubut - Dirección de Aeronáutica Provincial s/ acción de amparo" - Cámara de Apelaciones de Trelew - Chubut – Sala A – 23/03/2016 - elDial.com - AA95B9). Bajo tales parámetros, la acción habrá de ser rechazada***.----------

----Por tales razones, se rechaza este agravio referido a la valoración de la prueba testimonial. ----------

----7. En su último agravio el apelante sostiene que las fotografías aportadas dan cuenta del vehículo y del lugar del hecho. Agrega que son fotografías caseras y con celular, por ello su falta de nitidez, y que si las mismas fueron tomadas el mismo día o el día posterior no resulta un hecho trascendental ya que a lo sumo serán "un par de horas" entre una posibilidad y la otra. Manifiesta que en las fotografías se ven claramente los daños del vehículo en la zona frontal, y lo mismo apunta respecto a las fotografías que dan cuenta de las condiciones de visibilidad y que su importancia reside en que fueron tomadas de

noche a fin de apreciar las condiciones y falta de señalización suficiente. Considera que corresponde aplicar en este caso “el principio de la evidencia”.----------
----------Con tales apreciaciones el recurrente intenta impugnar el razonamiento del juzgador que luce a fs. 531 vta., segundo párrafo, y fs. 532/vta., parte final y primer párrafo, respectivamente, en el sentido que las fotografías son de muy escasa calidad y muy oscuras, y que resulta singular que ni el actor, ni su eventual acompañante, ni ninguno de los otros testigos contaran al momento del accidente con un celular que permitiera extraer tomas fotográficas referidas a las circunstancias afirmadas, o sea en cuanto a la colisión del vehículo con el montículo de tierra. ----------Al respecto, tales fotografías que obran en sobre de “F.” a fs. 23/26 y que en este acto tengo a la vista son evidentemente de poca calidad, en las que se puede observar el lugar del hecho, y la existencia de escombros (tierra y piedras) con un cartel por delante, pudiendo observarse en las dos primeras claramente que dicho cartel muestra una máquina con pala excavadora y una leyenda que dice “ATENCION MAQUINA TRABAJANDO”, y también cintas que delimitan dicho lugar. Tales fotografías deben diferenciarse de las que lucen a fs. 27/28 que son de buena calidad y que muestran los daños existentes en la parte frontal del vehículo. ---------- ----Con ese alcance, nuevamente debe señalarse que la argumentación que brinda el apelante no sirve de sustento para explicar y justificar adecuadamente la razón por la cual no se tomaron fotografías del choque del rodado con el montículo de tierra en el momento que acaeció el evento, pues las mismas corresponden al “… lugar del hecho, al día siguiente del hecho” (ver demanda, p. V.A. A.11, fs. 33).----------De tal modo, el apelante no brinda explicación alguna que resulte pertinente acerca del razonamiento del juzgador en lo que hace a que resulta singular que ninguno de los presentes (actor, acompañante y restantes testigos) hubiera tomado fotos con un celular al momento del hecho que refleje las circunstancias afirmadas. Ello permite concluir en la insuficiencia de la actividad probatoria del actor respecto del hecho invocado, y por ende insuficiente la demostración del nexo de causalidad adecuado. ---- ----Sólo agregaré que la nota del diario de fecha 10 de junio de 2011 (REGIONAL 15) que obra a fs. 11 del Expediente N° XXXXXX/XX, Letra XXX, I. P. A., y que en este acto tengo a la vista, no corresponde al accidente que diera lugar a la promoción del presente juicio ya que dicha nota se refiere a que “En la madrugada de ayer se registró un accidente en donde un vecino de barrio Las Margaritas cayó con su vehículo a uno de los pozos …”, o sea que se trata de un accidente ocurrido el día 09 de junio de 2011, en tanto que el evento denunciado en estos autos ocurrió en horas de la noche el 08 de junio de 2011 al chocar con un montículo de tierra según dato alegado en demanda (ver p. II, fs. 29). ----------
----

----Por tales razones también se rechaza este último agravio.----------

----8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
---------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la letrada apoderada del actor, Dra. M. L. G., y de los letrados apoderados de las codemandadas Municipalidad de Trelew e I. P. A., Dres. M. B. y M. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 2,40%, 3,10% y 3,10%, respectivamente, del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.-------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:
I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------
II.- Imponer las costas de esta sede a la actora apelante vencida. ----------
----III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. M. L. G., en un 2,40%; los del Dr. M. B., en un 3,10%; y los de la Dra. M. C., en un 3,10%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente.----------
----Así lo voto. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------
----IMPONER las costas de esta sede a la actora apelante vencida.----------
----REGULAR, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de la Dra. M. L. G., en un 2,40%; los del Dr. M. B., en un 3,10%; y los de la Dra. M. C., en un 3,10%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA